



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2019-00355-00

Al encontrarse pendiente consumir el secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria así como la notificación del demandado, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice tal secuestro diligenciando el despacho comisorio y allegando constancia de radicación del mismo ante la entidad respectiva e integre el contradictorio con el ejecutado conforme a las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 96

10 de septiembre de 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO (con garantía prendaria)
RADICADO: 630014003005-2015-00118-00

Realizado el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso sin que se hayan encontrado vicios para corregir o sanear, ni otro tipo de irregularidades en el presente proceso, el despacho, teniendo de presente que el remate programado para el 26 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo en virtud a la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, donde se implementó entre otras cosas el aislamiento preventivo a nivel nacional y la suspensión de términos de los procesos judiciales en Colombia, PROCEDE a REPROGRAMARLO.

En consecuencia, **SE SEÑALA** fecha para llevar a cabo el remate del vehículo de placa MWX-794 objeto de embargo y secuestro, denunciado como de propiedad del demandado MARIA ROSMIRA GARCÍA C.C. 24.805.941 fijándose:

EL DÍA: 09
DEL MES DE: FEBRERO
DEL AÑO: DOS MIL VEINTIUNO (2021)
HORA: 9:00 AM

El avalúo comercial dado al inmueble obedece a la suma de **\$36.184.100.00**.

La licitación empezará a la hora señalada y no será suspendida sin haber transcurrido una hora, los interesados deberán presentar sus ofertas en sobre cerrado acompañado del depósito para hacer postura. Será postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo dado al inmueble y postor hábil quien consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo.

Para tal efecto, la parte interesada debe realizar la publicación de remate tomando los datos del expediente que sean necesarios y dar cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 450 del C.G.P.; la publicación debe realizarse por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Se le indica a los postores que cinco días antes de la fecha programada para la diligencia, deben informar las direcciones de correo electrónico desde las cuales realizarán las respectivas posturas, mismas a las que se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual por parte del despacho.

Con la copia o la constancia de publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Se insta a la persona que pretenda hacer postura, para que realice las averiguaciones necesarias sobre los impuestos que se adeuden sobre el vehículo, según el caso.

Se advierte a las partes e interesados que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo lifesize u otros medios digitales disponibles y para efectos de acceder a los datos del expediente, allegar reportes de consignaciones, posturas y demás exigencias a que haya lugar, debe remitirse directamente al despacho a través del correo electrónico **lcardonr@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 96

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal- Pertenencia
Radicación: 630014003005-2015-00170-00

Como es de conocimiento público la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, donde se implementó entre otras cosas el aislamiento preventivo a nivel nacional y la suspensión de términos de los procesos judiciales en Colombia, impidiendo llevar a cabo la audiencia programada para el día 31 de marzo de 2020 y siendo ahora el momento procesal oportuno, **se señala como nueva fecha** para llevar a cabo la inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble objeto del proceso de pertenencia ubicado en el lote 146 manzana 4 barrio Bosques de Pinares en Armenia Quindío identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-81229. **EL DÍA 20 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:00 AM**

Para lo anterior, **SE CITAN** las partes y a sus apoderados, para que concurren en la fecha señalada para la diligencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise o los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹, y por ello, se les previene que en esa oportunidad se practicarán en lo pertinente las pruebas solicitadas y decretadas en auto fechado el 12 de febrero de 2020 (fl 307 a 309).

SE REQUIERE a los interesados a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes, apoderados y testigos, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la diligencia.

En caso de necesitar acceder al expediente digital, debe solicitarse al Centro de Servicios a través del correo electrónico **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se dispone que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, se libre y remita de manera inmediata el oficio con destino al auxiliar de la justicia Alfredo Álvarez López anexando copia del presente auto y del fechado el 12/02/2020 (FL 307 a 309) a la siguiente dirección electrónica: **alallo57@hotmail.com** o en su defecto a la dirección física **CARRERA 11 NO. 55-07 LA CASTILLA** en Armenia Quindío - TELÉFONO 7373010 – 3117705642 enterándolo de la fecha de la diligencia a fin de que preste el debido acompañamiento.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de ampliación del término para allegar el certificado especial para procesos de pertenencia², el despacho no accede, toda vez que ha transcurrido un tiempo prudencial desde la fecha del requerimiento (12/02/2020- fl 308 vto); en consecuencia, **SE EXHORTA** a la parte actora a fin de que allegue tal documento dentro de término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, se incorporan al expediente los documentos allegados por la parte actora correspondientes al pago de honorarios provisionales al perito designado.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marzo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Folio 315.



NOTIFÍQUESE

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 96

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2015-00463-00

Realizado el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso sin que se hayan encontrado vicios para corregir o sanear, ni otro tipo de irregularidades en el presente proceso, el despacho, teniendo de presente que el remate programado para el 2 de junio de 2020, no se pudo llevar a cabo en virtud a la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, donde se implementó entre otras cosas el aislamiento preventivo a nivel nacional y la suspensión de términos de los procesos judiciales en Colombia, PROCEDE a REPROGRAMARLO.

En consecuencia, **SE SEÑALA** fecha para llevar a cabo el remate del vehículo clase motocicleta, placa KJI43C, modelo 2012, motor JC47E-4012399, clase particular, chasis 9FMJC4726CF013809, color azul Fiji objeto de embargo y secuestro, denunciado como de propiedad del demandado YHON JAIRO BULLA SANMARTÍN C.C. 18.418.144 fijándose:

DÍA: 16
MES: FEBRERO
AÑO: DOS MIL VEINTIUNO (2021)
HORA: 9:00 AM

El avalúo dado al inmueble obedece a la suma de **\$1.770.000.00**.

La licitación empezará a la hora señalada y no será suspendida sin haber transcurrido una hora, los interesados deberán presentar sus ofertas en sobre cerrado acompañado del depósito para hacer postura. Será postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo dado al bien y postor hábil quien consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo.

Para tal efecto, la parte interesada debe realizar la publicación de remate tomando los datos del expediente que sean necesarios y dar cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 450 del C.G.P.; la publicación debe realizarse por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Se le indica a los postores que cinco días antes de la fecha programada para la diligencia, deben informar las direcciones de correo electrónico desde las cuales realizarán las respectivas posturas, mismas a las que se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual por parte del despacho.

Con la copia o la constancia de publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Se insta a la persona que pretenda hacer postura, para que realice las averiguaciones necesarias sobre los impuestos que se adeuden sobre el vehículo, según el caso.

Se advierte a las partes e interesados que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo lifesize u otros medios digitales disponibles y para efectos de acceder a los datos del expediente, allegar reportes de consignaciones, posturas y demás exigencias a que haya lugar, debe remitirse directamente al despacho a través del correo electrónico lcardonr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



NOTIFIQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 96

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2016-00049-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto fechado el 16 de enero de 2020 (fl 377 C.2 tomo II) en lo concerniente al informe de secuestre presentado en el mes de diciembre de 2019 y puesto en conocimiento de las partes.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis manifiesta la apoderada de la parte demandada que para la fecha en que el secuestre presenta el informe mensual, esto es, 19 de diciembre de 2019 las medidas cautelares ya se habían levantado, despojándose al demandado del inmueble por cuenta de otro juzgado para entregarse al demandante; por ello, el recurrente no puede asumir gastos derivados de medidas que ya no están vigentes.

PRETENSIÓN

De lo anteriormente expuesto, solicita que se reponga el auto.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL RECURSO

La parte actora guardó silencio al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho tras verificar que el auto fechado el 19 de enero de 2020 (fl 377 C.2 tomo II) por medio del cual se pone en conocimiento de las partes el informe mensual del secuestre, fue atacado por la parte demandada en término oportuno, se procede a estudiar el recurso, encontrando que a folio 375 (auto fechado el 23 de septiembre de 2019) el juzgado atendiendo lo señalado por el ejecutante, procedió con el levantamiento de la medida cautelar de secuestro de la posesión material que ostentaba el demandado CAMILO GONZALEZ AGUIRRE sobre el bien inmueble ubicado en el sector del aeropuerto el Edén, Rancho Edén Hotel, propiedad horizontal unidad cabaña No. 2 sector 2 turístico de la ciudad de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-196638, disponiendo igualmente que se comunicara al secuestre tal situación, lo que desencadena el cese de sus funciones en éste asunto al quedar debidamente ejecutoriado el auto.

Dilucidado lo anterior el despacho encuentra que le asiste razón a la recurrente; en consecuencia, se repondrá parcialmente el auto atacado a fin de agregar que no se tendrá en cuenta el informe mensual presentado por el auxiliar de la justicia JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ el 19 de diciembre de 2019 (fl 376 Cuaderno 2 tomo II) donde reporta gastos de visita al inmueble en los meses de noviembre y diciembre de 2019, por ser posteriores a la orden de entrega del inmueble y cese de funciones en el cargo.

Los demás apartes del auto atacado quedan incólumes.

P.A.R.V.



De otra arista, vencido el término de traslado de los informes finales rendidos por los auxiliares de la justicia Yamiled López Orozco¹ y Javier Porfirio Bueno Sánchez² designados en éste asunto, sin que las partes hayan efectuado algún pronunciamiento, se procede a fijarle honorarios definitivos por su labor, los cuales atendiendo lo preceptuado en el artículo 37 numeral 5 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³, se fijan en la suma de 4 S.M.D.L.M.V para Yamiled López Orozco y 3 S.M.D.L.M.V para Javier Porfirio Bueno Sánchez a cargo de la parte demandante.

En igual sentido, se reconocen los gastos en que incurrió la secuestre Yamiled López Orozco para la administración del bien dejado bajo su custodia, los cuales fueron debidamente comprobados⁴ y ascienden a la suma de \$900.000.⁰⁰, a cargo de la parte demandante; sin lugar a fijar gastos a favor del secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez, por cuanto no allegó el soporte de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto fechado el 16 de enero de 2020 notificado por estado el 17 del mismo mes y año y en su lugar queda de la siguiente manera:

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el informe mensual del secuestre allegado el pasado 19 de diciembre de 2019 por parte del auxiliar de la justicia JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ donde reporta gastos de visita al inmueble en los meses de noviembre y diciembre de 2019; empero, el mismo no se tendrá en cuenta, por ser posteriores a la orden de entrega del inmueble y cese de funciones en el cargo, aun cuando la comunicación formal al secuestre se surtiera con posterioridad, toda vez que éste también tiene acceso al expediente para revisar las actuaciones que allí se han surtido, pudiendo enterarse del auto de la referencia.

Los demás apartes del auto quedan incólumes.

SEGUNDO: FIJAR honorarios definitivos por la labor de los secuestres designados en éste asunto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 37 numeral 5 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁵ en la suma de 4 S.M.D.L.M.V para Yamiled López Orozco y 3 S.M.D.L.M.V para Javier Porfirio Bueno Sánchez a cargo de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER los gastos en que incurrió la secuestre Yamiled López Orozco para la administración del bien dejado bajo su custodia, los cuales fueron debidamente comprobados⁶ y ascienden a la suma de \$900.000.⁰⁰, a cargo de la parte demandante; sin lugar a fijar gastos a favor del secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez, por cuanto no allegó el soporte de los mismos.

¹ Fl 365 y 366 C.2 Tomo II

² Fl 384 C.2 tomo II)

³ "Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así: 5.3 Por bienes inmuebles improductivos de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes."

⁴ Folios 60b, 63, 65b, 68, 73, 75, 115, 119, 127, 178, 182, 185, 188, 190, 193, 195, 197, 199, 200, 202, 221 vto, 225 vto, 235, 279, 315, 341 del cuaderno No. 2 y 351, 353, 356, 363 cuaderno 2 tomo II.

⁵ "Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así: 5.3 Por bienes inmuebles improductivos de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes."

⁶ Folios 60b, 63, 65b, 68, 73, 75, 115, 119, 127, 178, 182, 185, 188, 190, 193, 195, 197, 199, 200, 202, 221 vto, 225 vto, 235, 279, 315, 341 del cuaderno No. 2 y 351, 353, 356, 363 cuaderno 2 tomo II.



NOTIFÍQUESE

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 96 EL

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo (con garantía hipotecaria)
RADICADO: 630014003005-2018-00032-00

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la liquidación del crédito presentada no se ajusta a los lineamientos legales, conforme a lo establecido por el N° 3 del art. 446 del C.G.P., se procederá a modificarla.

En igual sentido, se incorporará al expediente la publicación del remate allegada por el extremo actor y como la misma fue programada para el día 26 de mayo de 2020 a las 8:00 Am pero no se pudo llevar a cabo en virtud a la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, donde se implementó entre otras cosas el aislamiento preventivo a nivel nacional y la suspensión de términos de los procesos judiciales en Colombia, se procederá a reprogramarla siendo ahora la oportunidad procesal para ello.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante mediante apoderada el 4/03/2020 (fl. 137 C1), por no ajustarse a los lineamientos legales, de la siguiente forma:

Se reporta abono

DEMANDADA: FLOR ALBA PENILLA C.C. 24.474.304

CAPITAL				\$ 25.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
30/11/2018	30/11/2018	1	2,16	\$ 18.000,00
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 555.416,67
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 550.250,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 508.666,67
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 555.416,67
01/04/2019	24/04/2019	24	2,14	\$ 428.000,00
			Total Intereses de Mora	\$ 2.615.750,00
			Subtotal	\$ 27.615.750,00
			<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$ 0,00
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 0,00
			Subtotal Obligación	\$ 26.315.750,00
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 25.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
25/04/2019	30/04/2019	6	2,14	\$ 107.000,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 555.416,67
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 535.000,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 552.833,33
01/08/2019	31/08/2019	31	2,42	\$ 625.166,67
01/09/2019	30/09/2019	30	2,42	\$ 605.000,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 547.666,67
01/11/2019	30/11/2019	30	2,42	\$ 605.000,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 542.500,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 539.916,67



01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	512.333,33
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	545.083,33
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	520.000,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	524.416,67
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	505.000,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	521.833,33
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	527.000,00
			Total Intereses de Mora	\$	10.186.916,67
			Subtotal	\$	35.186.916,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 25.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 11.486.916,67
Abonos (-)	\$ 1.300.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 35.186.916,67
Intereses de mora acumulados	\$ 4.513.583,33
COSTAS	\$ 1.642.875,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 41.343.375,00

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 31 de agosto de 2020.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la publicación del remate allegada por el extremo actor.

CUARTO: realizado el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso sin que se hayan encontrado vicios para corregir o sanear, ni otro tipo de irregularidades en el presente proceso, el despacho, teniendo de presente que el remate programado para el 26 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo en virtud a la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, donde se implementó entre otras cosas el aislamiento preventivo a nivel nacional y la suspensión de términos de los procesos judiciales en Colombia, PROCEDE a REPROGRAMARLO.

QUINTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble aquí aprisionado identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-21482 ubicado en el lote 6 manzana 20 Urbanización Los Quindos del área urbana de la ciudad de Armenia Quindío, denunciado como de propiedad de la demandada FLOR ALBA PENILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.474.304 de conformidad con lo preceptuado por el artículo 448 del Código General del Proceso, el cual se encuentra embargado secuestrado y avaluado, fijándose

EL DÍA: 09
DEL MES DE: FEBRERO
DEL AÑO: DOS MIL VEINTIUNO (2021)
HORA: 9:00 AM

El avalúo catastral dado al inmueble obedece a la suma de **\$24.772.500.00**.

La licitación empezará a la hora señalada y no será suspendida sin haber transcurrido una hora, los interesados deberán presentar sus ofertas en sobre cerrado acompañado del depósito para hacer postura. Será postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo dado al inmueble y postor hábil quien consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo.

Para tal efecto, la parte interesada debe realizar la publicación de remate tomando los datos del expediente que sean necesarios y dar cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 450 del C.G.P.; la publicación debe realizarse por una sola vez el día domingo con antelación no



inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Se le indica a los postores que cinco días antes de la fecha programada para la diligencia, deben informar las direcciones de correo electrónico desde las cuales realizarán las respectivas posturas, mismas a las que se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual por parte del despacho.

Con la copia o la constancia de publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Se insta a la persona que pretenda hacer postura, para que realice las averiguaciones necesarias sobre los impuestos que adeude el predio a rematar como valorización, predial, servicios públicos, administración, según el caso.

Se advierte a las partes e interesados que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo lifesize u otros medios digitales disponibles y para efectos de acceder a los datos del expediente, allegar reportes de consignaciones, posturas y demás exigencias a que haya lugar, debe remitirse directamente al despacho a través del correo electrónico lacardonr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 96
10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marzo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Quindío, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INTERLOCUTORIO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN
RADICACIÓN: 630014003005-2019-00363-00

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por la apoderada judicial del a parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado 05 de julio de 2019, notificado por estado el 08 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho se abstuvo de requerir al deudor a través de proceso monitorio.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora que eleva recurso de reposición en contra del auto de 05 de julio de 2019, notificado por estrado el día 08 de julio de 2019, por medio del cual el despacho se abstuvo de admitirla, al considerar que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos necesarios para iniciar el mismo, toda vez que no se logra predicar la exigibilidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda.

Señalando que el proceso monitorio era trámite declarativo especial, cuya finalidad era permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no estuvieran expresadas en un título ejecutivo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, con la presente demanda se perseguía el pago de unas obligaciones dinerarias surgidas de contratos de compraventa celebrados entre partes, tal y como se relacionó en el escrito de demanda, obligaciones respecto de las cuales señaló eran actualmente claras, expresas, exigibles y con un valor determinado.

Señalando a demás que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto así:

“se trata, en ultimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen las obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumplan con las condiciones propias de los títulos ejecutivos”

“por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, la cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”

Considerando que el despacho le estaba imponiendo una carga propia de otro procedimiento, como es el contemplado por el Libro Tercero sección segunda Título Único Capítulo 1 del Código General del Proceso, en lo concerniente al proceso ejecutivo, donde se pretende el cobro de obligaciones contenidas en títulos valores que deben cumplir los requisitos taxativamente impuestos por el legislados, tal y como lo es la aceptación por parte del deudor.

Señala además, que las obligaciones de las facturas de venta que se persiguen con el presente proceso monitorio, no se podían hacer exigible por medio de los rituales del proceso ejecutivo, por cuanto las facturas en mención no se constituye como título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago en favor de la actora y en contra

del demandado, al no reunir los requisitos contemplados en el Artículo 774 del Código de Comercio, pues tal y como lo manifestó el despacho las facturas no respecto de las cuales se pretende su cobro no cuentan con la firma del acreedor o de un representante de este, razón por la cual la factura no se constituye como un título valor que preste mérito ejecutivo y pueda ser exigible por medio de un proceso ejecutivo.

Que por ello a través del presente proceso monitorio se buscaba la obtención de un título ejecutivo de las obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y determinadas (de mínima cuantía), de las cuales la acreedora de la parte demandante de acuerdo a la relación contractual celebrada con el demandado y del cual no se ha obtenido su pago, de conformidad con el artículo 420 de la Ley 1564 de 2012, por lo que las facturas aportadas con la demanda, demostraban la existencia de una deuda líquida, determinada, vencida y exigible, pero que no se presenta como un título valor porque no reúne los requisitos para que preste mérito ejecutivo.

Que por otro lado prueba de su aceptación era el hecho de que el demandado, ni el señor Mateo forero Reyes, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio El Secreto, ni algún representante suyo, se presentó para el rechazo de las facturas de las que se hizo acreedor, de esta manera renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de las facturas de venta de las cuales se pretende su cobro, contenido en dichos documentos una obligación actual, clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, lo cual además probaba su aceptación y el encontrarse conforme, aunado al hecho de recibir las mercancías que se relacionan en las facturas de venta.

Que de requeriré lo contrario es al demandado a quien le corresponde probar la no aceptación de las mercancías o la relación contractual que se celebró con dichas facturas de ventas aportadas con la demanda, pues es a él a quien le corresponde la carga de desvirtuar los hechos que se enuncian en la demanda, reforzando sus argumentos con las pruebas que pretende hacer valer para demostrar sus afirmaciones.

Que requerimiento que menciona el despacho de no constituirse el requisito de exigibilidad, pues según el despacho no se evidencia en las facturas de venta la aceptación por parte del acreedor, era un requerimiento propio de un proceso ejecutivo el cual se adelanta ante la existencia de un título ejecutivo que contiene ciertos requisitos determinados por nuestra legislación, como lo era la aceptación del acreedor de las facturas de ventas y la firma de recibo las mercancías vendidas.

Que de conformidad con lo referido por la Corte Constitucional, el proceso monitorio se trata de un procedimiento expedito, que permite el cobro de obligaciones que no están contenidas en títulos ejecutivos, por lo que el despacho no podía exigir algo diferente a lo que estipula el legislador.

Que de existir la firma de aceptación por parte del demandado las facturas de venta aportadas con la demanda y con esto constituidas como título valor que presten mérito ejecutivo, se hubiera acudido a la administración de justicia mediante ritos del trámite del proceso ejecutivo y no por medio de los ritos del proceso monitorio, el cual es el trámite idóneo en el caso de las facturas de venta cumplieran con los requisitos que exige el despacho.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto del 05 de julio de 2019 y en consecuencia se dé continuidad con la demanda.

PRETENSIÓN

De lo anteriormente expuesto, solicita el recurrente al despacho, que se revoque el auto fechado 05 de julio de 2019, notificado por estado el 08 de julio del mismo año y en su lugar, se admita la demanda declarativa especial para proceso monitorio y se ordene requerir al demandado para que se haga parte dentro de la oportunidad procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

SOBRE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PROCESO MONITORIO PARA SU PROCEDENCIA

El artículo 419 del Código General del proceso referente a la procedencia del proceso monitorio prevé lo siguiente:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. **Subrayado del juzgado**”

Frente a las exigencias establecidas en la normativa expuesta, la Honorable Corte Constitucional¹ ha hecho una distinción de las mismas, indicando:

“Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: **(i)** la exigencia de una *obligación dineraria* hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza *contractual* se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena *certeza* sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de *mínima cuantía*, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes², en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso. **Subrayado del Juzgado**”

Además debe cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 420 de la misma obra, el cual consigna:

“ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

¹ Corte Constitucional Sentencia C-726 del 24 de septiembre de 2017 Magistrada sustanciadora, Doctora Martha Victoria Sàchica Méndez.

² Artículo 25 Código General del Proceso.



1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.”

De acuerdo al caso examinado se halla pertinente traer a colación a título informativo, lo argumentado por el conferencista Carlos Alberto Colmenares Uribe (presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal) dentro del trabajo que a su vez hace parte del proyecto de investigación adelantado por el autor y los Doctores Martha Cuesta Ruiz, Pedro Antonio Sánchez Novoa, titulado “Procedimiento monitorio como herramienta para mitigar la congestión judicial en materia civil en Colombia”, en el Programa de Maestría de la Universidad Libre, Seccional Cúcuta, en convenio con la Universidad de Medellín, en los siguientes términos:

“El proceso monitorio establecido en Colombia exige que sea una obligación en dinero, de mínima cuantía y que sea determinada y exigible.

La primera respuesta frente a la demanda que reúna los requisitos legales es el mandato de pago sobre una suma de dinero determinada, la que para el momento de su reclamación debe ser exigible, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, que tenga la calidad de pura y simple.

El artículo 419 se refiere expresamente a la calidad de deuda dineraria determinada y exigible, Sabiendo que es dinero, al exigir que sea determinada, es que se señale expresamente su monto, que no exista ninguna duda sobre la cantidad debida, ejemplo que se ordene el pago de la suma de dos millones de pesos, en este caso, se trata de una suma de dinero determinada.

Para proferirse el mandamiento de pago debe estar necesariamente determinada la cuantía, de manera que al realizar el requerimiento de pago debe existir certeza cuál es el monto real de la deuda pretendida y objeto de pago.

Respecto a la cantidad líquida de dinero, no existe ningún problema, pues el propio Código en el artículo 424, la define, así; Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”.

Obviamente una deuda exigible implica que sea una deuda vencida.

Por último la obligación deber ser de mínima cuantía, esto es, que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), para el momento de la presentación de la demanda.

Que se trata de una obligación de mínima cuantía tiene doble connotación, por una parte se puede obrar en causa propia, esto es, sin intervención de abogado; la otra, que será de única instancia.”

Quiere decir lo anterior, que el proceso monitorio esta instituido como un instrumento para la efectividad del crédito, sin que sea necesario acudir a las instancias del procedimiento verbal directamente, para obtener de manera rápida y eficaz la orden de pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía, requisitos que al ser cumplidos faculta al Juez a reconocer el acto generador y consecuente a ello, imponer el cumplimiento de una prestación u obligación.

Para el caso que nos atañe, reitera el despacho que el requisito de “exigibilidad” no se configura, al no hallarse claramente definido en la documentación aportada, como quiera que a pesar de que la parte actora refiere que el demandado no se presentó para el rechazo de las facturas renunciando con ello a la presentación, el pago y los avisos de rechazo de las facturas de venta de las cuales se pretende su cobro, no se aportó prueba alguna con la que se permita establecer que efectivamente el acreedor hizo entrega de las facturas o se las hizo llegar al deudor, sin existir por lo tanto certeza sobre su exigibilidad, que impide al demandante acudir bajo la figura del proceso monitorio a intentar la efectividad del pago de una obligación que no logró perfeccionarse en un título ejecutivo, pues tal y como lo señala la Jurisprudencia Constitucional “*Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago.*”³. Siendo así, las cosas, ésta operadora bajo tales parámetros, procedió a tomar la decisión plasmada en el auto atacado, ciñéndose igualmente a los límites de la autonomía judicial y el principio de Juez natural que la normatividad vigente otorga, sin generar una desproporción entre las motivaciones que dieron lugar a abstenerse de requerir al deudor a través del proceso monitorio, la normatividad vigente y la jurisprudencia.

Tras lo acotado, se considera que al no existir claridad sobre la configuración de una obligación pura y simple (que no requiere constar en un título ejecutivo) o que estando sometida a plazo o condición esta se haya cumplido, no es dable que el acreedor exija su cumplimiento a través del proceso monitorio, pues sin ser palmario el elemento de exigibilidad consagrado en la norma (Artículo 419 del C.G.P.) no se encuentra facultado para hacer uso de tal figura.

³ Corte Constitucional Sentencia C-726 del 24 de septiembre de 2014 Magistrada sustanciadora Doctora Maria Victoria SÁCHICA Méndez.



En conclusión, se hallan razones suficientes que impiden al despacho acceder a la petición de la parte demandante mediante apoderado y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 05 de julio de 2019, notificado por estado el 08 de julio de la misma calenda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA - QUINDÍO,**

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 05 de julio de 2019, notificado por estado el 08 de julio del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta como direcciones de notificaciones, los siguientes correos electrónicos:

- **pecescontinentallessas@gmail.com** para la parte demandante.
- **carolinazapataveg@gmail.com** para la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 96 EL

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 630014003005-2019-00548-00

Tras evidenciarse que no hay medidas cautelares por practicar, SE REQUIERE a la parte actora para que, asumiendo la carga procesal que le compete, se sirva integrar el contradictorio logrando la notificación de los demandados en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 96

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 630014003005-2019-00549-00

Tras evidenciarse que no hay medidas cautelares por practicar, SE REQUIERE a la parte actora para que, asumiendo la carga procesal que le compete, se sirva integrar el contradictorio logrando la notificación del demandado en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 96

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 630014003005-2019-00591-00

En virtud a que no se tienen noticias por parte de la empresa de correo 472 sobre el diligenciamiento del oficio No. 1327 dirigido al abogado designado en amparo de pobreza, **SE REQUIERE** nuevamente al profesional JULIAN ANDRÉS OROZCO SERNA a fin de que de manera inmediata acepte el nombramiento en el cargo encomendado el cual es de forzoso desempeño remitiendo la comunicación al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite en debida forma lo estatuido por el numeral 7 de la precitada norma.

Para tal efecto, expídase y envíese por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad la comunicación al profesional del derecho a la dirección electrónica innovaabogados.quindio@gmail.com o en su defecto a la dirección física calle 21 No. 13-51 oficina 501 Edificio Valorización en Armenia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 96

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 630014003005-2019-00594-00

Al encontrarse pendiente consumir el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado y del vehículo de placa MXQ-358, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice las mismas, allegando constancia de radicación de los oficios en las entidades respectivas, y procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 96

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 630014003005-2019-00598-00

Tras evidenciarse que no hay medidas cautelares por practicar, SE REQUIERE a la parte actora para que, asumiendo la carga procesal que le compete, se sirva integrar el contradictorio logrando la notificación del demandado en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 96

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 630014003005-2019-00684-00

Al encontrarse pendiente consumir el embargo de la quinta parte del salario de la demandada, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice la misma, allegando constancia de radicación del oficio ante el pagador y procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO nº 96

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2019-00767-00

Al encontrarse pendiente consumir el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe el ejecutado (previos los descuentos), SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice la misma, allegando constancia de radicación del oficio ante el pagador de Colpensiones y procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 96

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA